



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-624/2024

PARTES ACTORAS: JORGE
ORNELAS AGUIRRE Y
BONIFACIO VILLAREAL
VALDERRAMA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos que integran el juicio citado al rubro, promovido por JORGE ORNELAS AGUIRRE Y BONIFACIO VILLAREAL VALDERRAMA, en su calidad de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua (tribunal responsable, tribunal local) la sentencia de veinticinco de agosto, que confirmó el acuerdo IEE/CE249/2024 de quince de agosto, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua², por el que se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional derivado del proceso electoral local 2023-2024.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante Consejo Estatal, Instituto Electoral Local, organismo público local electoral.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo expuesto en las demandas y de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral y etapa de resultados. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral, y, posteriormente, los cómputos distritales de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Estado de Chihuahua; se declaró la validez de la elección de diputaciones por ese principio en cada una de las asambleas cabecera de distrito, y se entregaron las constancias de mayoría a las fórmulas que obtuvieron el triunfo.

b) Acuerdo de clave IEE/CE249/2024 (acuerdo de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional). El quince de agosto, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo de clave IEE/CE249/2024, por el que se asignaron las diputaciones por el principio de RP derivado del proceso electoral local 2023-2024.

c) Medios de impugnación federales por la vía *per saltum* (salto de instancia). Inconformes con la asignación de diputaciones por el principio de RP que realizó el acuerdo anterior, los aquí promoventes, presentaron escrito de demanda ante el tribunal local, a efecto de controvertir la designación señalada en el acuerdo anterior, para lo cual se solicitó a esta Sala Regional que en su carácter de autoridad resolutora, conociera directamente sin agotar los medios de impugnación contemplados ante la instancia local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-624/2024

d) Acuerdos plenarios de reencauzamiento. Mediante acuerdos de veinte³ y veintidós de agosto⁴, esta Sala Regional estimó improcedente conocer en vía salto de instancia (*per saltum*) los medios de impugnación presentados, al no haberse agotado el medio de impugnación ante el tribunal local, y, además, ordenó acumular y reencauzar los juicios presentados a efecto de que el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, resolviera lo que en derecho proceda.

II. Acto impugnado. El veinticinco de agosto el tribunal local resolvió en conjunto los medios de impugnación reencauzados y los que fueron presentados directamente en aquella instancia, y emitió sentencia en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEE/CE249/2024 emitido por el Consejo Estatal, por el que se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional derivado del proceso electoral local 2023-2024.

III. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. SG-JDC-620/2024. Derivado de lo anterior, el veintisiete de agosto anterior, la parte actora, presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el tribunal responsable, mismo que fue resuelto el treinta y uno de agosto anterior.

2. SG-JDC-621/2024. De igual manera, el veintiocho de agosto anterior, la parte actora, presentó demanda de juicio ciudadano mediante el sistema de juicio en línea, mismo que fue resuelto el treinta y uno de agosto anterior.

³ Los medios de impugnación SG-JRC-246/2024, SG-JRC-248/2024, SG-JRC-249/2024, SG-JRC-250/2024, SG-JDC-596/2024 y SG-JDC-597/2024, fueron acumulados al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-588/2024,

⁴ Los juicios SG-JDC-601/2024, SG-JDC-602/2024 y SG-JDC-603/2024, se acumularon al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-600/2024

3. SG-JDC-624/2024. Posteriormente, el veintinueve de agosto siguiente, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía, de nueva cuenta ante el tribunal responsable (que es el medio de impugnación que nos ocupa).

En las demandas la parte actora solicitó a la Sala Superior el ejercicio de la facultad de atracción de su impugnación (SUP-SFA-70/2024, SUP-SFA-71/2024 -se acumuló al primero- y SUP-SFA-75/2024, respectivamente), mismas que fueron negadas.

2. Registro y turno. El treinta de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias atinentes del juicio que se resuelve, y mediante acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala, acordó registrarlo con la clave **SG-JDC-624/2024**; así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.

4. Sustanciación. En su oportunidad se radicó el medio de impugnación que nos ocupa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente medio de impugnación.⁵

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173, párrafo primero y 176, fracción III y párrafo primero, fracción IV y 180 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, incisos d) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal **3/2020** por el que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-624/2024

Lo anterior, en virtud de que las partes actoras, controvierten actos correspondientes a la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Chihuahua; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, en el caso, se **desecha** el presente medio de impugnación en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, pues la parte actora agotó su derecho de acción al presentar previamente, ante la autoridad responsable, una demanda diversa, que originó el juicio SG-JDC-620/2024, por lo cual, los promoventes estaban imposibilitados para ejercerlo nuevamente.

En efecto, la presentación de un medio de impugnación supone el ejercicio real del derecho de acción, lo que impide tramitar nuevas demandas en contra de un mismo acto. En consecuencia, aquellas que se reciban posteriormente, **deben desecharse**, tal como lo ha sostenido la Sala Superior⁶.

De acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de preclusión se funda en el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.

implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este tribunal, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales visible en <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5667607>.

⁶ Expediente SUP-JDC-1081/2017. Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia 33/2015 de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**. Este y todos los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior, pueden ser consultados en la página de internet de este Tribunal electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

Es decir, una vez consumada o extinguida la etapa procesal para realizar determinado acto, este ya no podrá ejecutarse de nueva cuenta.⁷

Conviene precisar que, en el caso, las dos primeras demandas presentadas por la parte actora fueron acumuladas al expediente SG-JRC-259/2024, el cual ya fue resuelto por esta Sala Regional, y en el cual, se dispuso la preclusión de la demanda SG-JDC-621/2024, pues se había agotado su derecho de impugnación con la presentación de la demanda SG-JDC-620/2024.

Ahora, en el presente asunto, tercera demanda de la parte actora, igualmente presentó una demanda idéntica contra la sentencia del expediente JDC-506/2024 del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, a saber:

- a. La primera de ellas, ante el tribunal local, el veintisiete de agosto a las 17:15 (diecisiete horas con quince minutos), misma que dio origen al juicio de la ciudadanía SG-JDC-620/2024;
- b. La demanda que nos ocupa, y que se presentó igualmente ante el tribunal responsable, pero hasta el veintinueve de agosto a las 11:32 (once horas con treinta y dos minutos).

En consecuencia, la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda, sin que se configure la excepción al principio de preclusión que se contempla en la jurisprudencia 14/2022 de la Sala Superior⁸, pues esta se actualiza cuando en las diversas demandas contra un mismo acto, se aduzcan hechos y agravios distintos.

⁷ Criterio 1a./J. 21/2002: **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187149>.

⁸ De rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**



En el caso, a pesar de que ambas demandas se presentaron dentro del plazo legal previsto para ello, al ser idénticos los planteamientos, es que debe desecharse la que se presentó en un segundo momento, pues al haber ejercido previamente su derecho de acción, con la demanda interpuesta ante la autoridad responsable operó la preclusión de su derecho a impugnar.

Incluso, como se indicó, la demanda que formó el expediente SG-JDC-620/2024, ya fue resuelta por esta Sala, en sesión del treinta y uno de agosto anterior, la cual se acumuló al expediente SG-JRC-259/2024.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley. Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al acuerdo emitido por dicho órgano jurisdiccional en el expediente SUP-SFA-75/2024.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria

General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.